



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02899-2014-PA/TC
PUNO
MERITH SILVIA LEIVA MORALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Merith Silvia Leiva Morales contra la resolución de fojas 92, de fecha 3 de abril de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02899-2014-PA/TC
PUNO
MERITH SILVIA LEIVA MORALES

4. La actora cuestiona la decisión emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Puno en el Expediente 2003-00463, seguido por don Rogelio Blanco Yupanqui en contra de don Russo Américo Núñez Calcín, sobre reivindicación. En ese sentido, solicita que se la reponga en la posesión del inmueble ubicado en la avenida Floral s/n Cercado de Puno, por haber sido despojada de aquel, afectándose su derecho de propiedad.
5. El Tribunal Constitucional advierte, en relación al proceso precitado, que la actora no ha presentado resolución alguna emitida por el juzgado emplazado, que permita evaluar si al desarrollarse la diligencia de lanzamiento, detallada en el acta que en copia corre a fojas 13, se encuentra o no arreglada a Derecho. En ese sentido, cabe tener en cuenta que tal diligencia se desarrolla cuando el proceso está en la etapa de ejecución de sentencia. Por lo tanto, para determinar la legitimidad, resulta necesario evaluar las decisiones judiciales en que se sustentan, lo que en el caso de autos no es posible, por la razón antes anotada. De otro lado, aunque la actora demanda la protección de un supuesto derecho de posesión, dado que éste es uno de naturaleza *infraconstitucional*, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular. Finalmente, en relación a un probable derecho de propiedad sobre el predio a que se ha hecho referencia, la actora no ha presentado documento alguno que permita evaluar la certeza de aquel.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, ~~porque~~ la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese
SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL